

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00387-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de unas sumas de dinero por el presunto incumplimiento de la parte demandada en contrato de promesa de compraventa, el cual por tratarse de un contrato bilateral es ley para las partes, por lo cual deben cumplirse al mismo tiempo las obligaciones recíprocas contraídas tanto por la parte demandante como la demandada, de lo que se desprende que el documento traído como base de ejecución no reúne las exigencias para derivar mérito ejecutivo por cuanto carece del requisito de exigibilidad.

En efecto, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo en la cláusula tercera, de modo que no se puede establecer si la ejecución que se pretende imperar sea exigible.

En efecto, las documentales aportadas no contiene una obligación expresa, pues no registran una mención cierta e inequívoca de adeudarse al aquí

demandante alguna suma de dinero, es decir no puede ser objeto de cobro una obligación que no esté expresamente declarada ni a favor de la persona que pretende demandar.

Así las cosas, para que la obligación cuyo cumplimiento se demanda sea exigible, es requisito sine qua non, que la parte actora, hubiera acreditado en principio el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, situación que no se da en el caso bajo estudio, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado, por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En conclusión, dado que las obligaciones que se pretenden ejecutar no son claras, expresas ni exigibles, se negará la orden de pago deprecada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

VD

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **104** hoy **8** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d82e1a4b72626f47ac799035ba7e1169d42cb425989666e65c584d87aed3011**

Documento generado en 04/08/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>